



Recurso nº 230/2012

Resolución nº 243/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.P.F., en representación de LEICA MICROSISTEMAS, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de 27 de septiembre de 2012, por el que se la excluía del procedimiento relativo al “Suministro e instalación de un microscopio confocal. Equipamiento de Infraestructura cofinanciado con fondos FEDER”, expediente CSIC. 10-3e-716; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Acuerdo del órgano de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC en adelante) de fecha 26 de junio de 2012, se inicia procedimiento abierto para la contratación del suministro antes referido. El día 6 de julio se publicó en el DOUE y en el perfil de contratante el anuncio de licitación. El valor estimado del contrato asciende a 380.688,70 €.

Segundo. Con fecha 27 de septiembre de 2012 la mesa de contratación designada para asistir al órgano de contratación acordó excluir del procedimiento a la empresa LEICA MICROSISTEIMAS, S.L., ahora recurrente, por incluir en el sobre 2 de documentación técnica no cuantificable automáticamente, datos relativos al mantenimiento del suministro que deben ser recogidos en el sobre 3 de documentación económica y documentación técnica cuantificable automáticamente. Dicho acuerdo se notificó a la citada empresa con fecha 3 de octubre de 2012.

Tercero. Contra el citado acuerdo de exclusión, interpone la citada empresa recurso especial en materia de contratación, mediante escrito presentando en el registro de este

Tribunal el día 19 de octubre de 2012, habiendo la recurrente anunciado previamente su intención de recurrir ante el CSIC, con entrada en el registro de este organismo el día 16 de octubre de 2012. Solicita la recurrente que se decrete la nulidad del acuerdo de exclusión, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que se adoptó dicha decisión. Solicita, asimismo, la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento para resolver la adjudicación.

Cuarto. Con fecha 22 de octubre de 2012 el órgano de contratación remite al Tribunal los documentos que conforman el expediente de contratación, así como informe emitido a efectos del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 23 de octubre, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha presentado en plazo sus alegaciones D. D.H., actuando en nombre y representación de la sociedad CARL ZEISS MICROSCOPY, S.L.

Sexto. Con fecha 24 de octubre de 2012 este Tribunal dictó resolución por la que se acordó la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, en cuanto que concurrió a la licitación de referencia y fue excluida de la misma por acuerdo de la mesa de contratación.

Tercero. La citada exclusión es un acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. La empresa recurrente ha cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La cuestión de fondo planteada en el recurso se refiere a la exclusión de la empresa recurrente, LEICA MICROSISTEMAS, S.L. como consecuencia de haber incluido en el sobre 2 (documentación técnica no valorable automáticamente) datos relativos al mantenimiento del suministro que la mesa de contratación consideró debían ser incluidos en el sobre 3 (proposición económica y documentación técnica cuantificable automáticamente).

La recurrente pone de manifiesto en su escrito de recurso que la mesa de contratación ha realizado una errónea interpretación de la información incluida en el sobre 2. A estos efectos, explica que, según el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), lo que es objeto de valoración automática es la ampliación del plazo de garantía o los períodos de mantenimiento a todo riesgo gratuitos. Indica que la información que la empresa ha incluido en el sobre 2 es una visita preventiva anual que forma parte de la garantía ofrecida. Afirma que una visita preventiva anual no se puede considerar como un mantenimiento a todo riesgo, calificando esta visita como mantenimiento preventivo, distinto del mantenimiento a todo riesgo. Alega, asimismo, la recurrente la vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y garantía de concurrencia. Contiene también el recurso la cita de diversas sentencias del Tribunal Supremo, sobre la necesidad de respetar el trámite de subsanación en los defectos que se ponen de manifiesto en la apertura del sobre de documentación general. Del mismo modo cita un dictamen del Consejo de Estado de 1974 que proscribe la limitación del acceso de los empresarios a las licitaciones bajo la excusa de interpretaciones literales que podrían llevar a un resultado contrario a los principios que informan la regulación sobre contratos públicos. Por último, cita un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 1962 en el mismo sentido que el mencionado del Consejo de Estado, así como el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa número 56/1996 que declara subsanable el defecto observado en la garantía provisional consistente en la falta de acreditación de poderes. Solicita que se decrete la nulidad del

acuerdo de exclusión y se retrotraigan las actuaciones al momento en que se acordó dicha exclusión.

Sexto. La empresa CARL ZEISS MICROSCOPY, S.L., también participante en la licitación, presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones al recurso. En dicho escrito explica que a la vista del anexo 5 del PCAP debía incluirse en el sobre 3 toda la información en que se hiciera referencia al período de garantía ofertado y toda la documentación referida a la asistencia técnica que el adjudicatario se comprometiera a prestar, tanto si venía referida al mantenimiento gratuito a todo riesgo (optativo), como la referida al mantenimiento preventivo y correctivo durante el período de garantía del contrato. Indica, asimismo, que, de acuerdo con el anexo 5 del PCAP, no se permitía incluir en el mismo ningún aspecto de la oferta técnica o económica que fuera evaluable de modo automático o mediante fórmulas, previéndose expresamente la exclusión de los licitadores que incumplan esta obligación. Alega, asimismo, que no se prevé en los pliegos trámites de subsanación de las propuestas contenidas en los sobres 2 y 3. Considera, por todo ello, que no existe vulneración de los principios informadores del procedimiento de selección de los contratistas.

Séptimo. El CSIC remite a este tribunal informe sobre el recurso especial interpuesto por LEICA MICROSISTEMAS S.L. En dicho informe el organismo diferencia entre lo que es mantenimiento preventivo y correctivo, explicando que sólo con posterioridad a la finalización del período de garantía cobra sentido la distinción, en cuanto que el correctivo está incluido en la propia garantía. Por ello, un mantenimiento ofertado durante el período de garantía sólo se puede considerar preventivo. Este mantenimiento es algo adicional a la garantía mínima exigible, por lo que se puntuaría con un punto por año ofertado. Se añade que, si bien no se ha indicado por la empresa en el sobre 2 cuál es el período total de garantía ofertado, al establecerse en el pliego de prescripciones técnicas que las empresas deben ofertar al menos 2 años de garantía, ello ha permitido conocer con anterioridad a la apertura del sobre 3, que la empresa ha ofertado un mantenimiento preventivo de al menos 2 años, lo que supone conocer parte de la información cuantificable automáticamente. Se indica, por último, en el informe, que la cláusula 6 del PCAP prohíbe incluir en los sobres 1 y 2 referencias o anotaciones sobre aspectos que

deban ser evaluados mediante fórmulas o de modo automático, previéndose la exclusión de la oferta en caso de incumplirse esta obligación.

Octavo. Para el examen de la cuestión planteada, procede, en primer lugar, el examen de las previsiones contenidas al efecto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

La cláusula 6 del PCAP, sobre documentación a presentar por los licitadores establece lo siguiente (página 8/38):

“Los interesados presentarán sus proposiciones para la licitación en TRES SOBRES cerrados, identificados, respectivamente, en su exterior como “SOBRE Nº 1 DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA”, “SOBRE Nº 2, DOCUMENTACIÓN TÉCNICA NO CUANTIFICABLE AUTOMÁTICAMENTE” Y “SOBRE Nº 3, DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN TÉCNICA CUANTIFICABLE AUTOMÁTICAMENTE” (...)

La concurrencia a la presente licitación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

(...)

En ningún caso en los sobres 1 y 2 se podrán incluir referencias o anotaciones sobre aspectos que deban ser evaluados mediante fórmulas o de modo automático. El incumplimiento de este requisito supondrá la exclusión de la oferta.”

Esta última previsión se reitera en el apartado 2 de esta cláusula 6, referido al sobre nº 2, en concreto en la página 11/38 se dice, destacado en letra negrita:

“Sólo se incluirá en este sobre la proposición técnica referida a los criterios para cuya valoración sea preciso un juicio de valor. La inclusión en este sobre de cualquier aspecto de la oferta técnica o económica que sea evaluable de modo automático o mediante fórmulas, supondrá la exclusión de la oferta”.

En el anexo 5 del PCAP, en su apartado 1, sobre la documentación técnica a incluir en el sobre nº 2, se exige una memoria descriptiva del mismo (artículos, accesorios, aplicación del equipo), cursos de formación ofertados y otra documentación que se considere necesaria por el tipo de suministro, en especial la referida a innovación tecnológica.

En el apartado 2 de este anexo 5, sobre documentación técnica a incluir en el sobre nº 3, se indica lo siguiente:

“Documento donde se indique el período de garantía del equipo completo ofertado. El mantenimiento gratuito a todo riesgo, si procede ofertarlo, también se incluirá en este sobre.

Documento en el que se especificarán los aspectos que se relacionan, acerca de la asistencia técnica posterior al período de garantía que ofertan, según el modelo que se adjunta como Anexo 3 bis. A. de este pliego (...)

En el anexo 6, sobre criterios de valoración, en su apartado c) sobre garantía y mantenimiento a todo riesgo (hasta 14 puntos) se indica que *se valora cada año ofertado de contrato de mantenimiento a todo riesgo gratuito, con un punto. Las fracciones se prorratearán*”.

Noveno. Reproducidas las previsiones de los pliegos que resultan aplicables al caso, procede examinar a continuación el tenor controvertido de la oferta técnica incluida por LEICA en el sobre nº 2. Para ello ha de tenerse presente lo indicado por la empresa en la página 126 de su oferta, bajo el epígrafe “C) CONDICIONES DE LA GARANTÍA”:

“La garantía del equipamiento viene referenciada en el sobre 3 por tratarse de una valoración automática.

La garantía cubre cualquier anomalía de fabricación, incluyendo materiales y mano de obra.

Durante el período de garantía se incluye la sustitución del equipo cuando esté (sic) presente vicios o defectos importantes.

La garantía incluye todos los componentes del sistema, material y mano de obra necesaria para la reparación.

- Se incluye durante el período de garantía del sistema todos los láseres incluidos en la configuración del sistema. La garantía cubre tanto averías de los láseres como el agotamiento de los mismos sin límite de horas de uso.*
- Queda excluido de la garantía el reemplazamiento de consumibles tales como lámpara de fluorescencia, lámpara halógena y aceite de inmersión.*
- Durante el período de garantía se realizará una visita preventiva anual a realizar por parte de un ingeniero de servicio técnico especializado en microscopía confocal. Durante esta visita se revisa el equipo por completo y se deja el sistema según las especificaciones originales. Ver: Resumen básico de los trabajos a realizar durante el mantenimiento (*)*
- Durante el período de garantía serán gratuitas las actualizaciones del software LAS-AF (software del microscopio confocal Leica TCS-SP8) a la última versión recomendada por la unidad de fabricación de microscopios confocales Leica para la configuración del instrumento. Dichas actualizaciones incluyen formación sobre las nuevas características y funciones implementadas en el software.*
- Durante el período de garantía se incluye el servicio de soporte “Remote Care”, tanto para soporte técnico como aplicativo, permite acceder al sistema remotamente para actualizar, chequear, calibrar, etc. el sistema y al mismo tiempo permite ejecutar sesiones de formación donde el especialista de Leica toma el control del sistema de forma remota y puede explicar procesos y funciones del sistema. Esto permite clarificar dudas y ampliar la formación de manera inmediata, en el momento en el que sea precisa. (...)*

En su informe sobre el recurso, el CSIC señala que la oferta de la empresa sobre condiciones de la garantía que acabamos de reproducir, si bien no explicita el período de garantía total ofertado, sí que se indica que durante este período se incluye un mantenimiento preventivo consistente en una visita anual, con el contenido que se ha visto y que se detalla en las páginas 50 y 51 de la oferta. Al exigirse por el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que las empresas oferten con al menos 2 años de

garantía, ello permitía conocer a la Comisión Asesora que valoraba las ofertas técnicas, que la empresa ofertaba un mantenimiento de al menos dos años, lo que supondría 2 puntos de acuerdo con lo establecido en el anexo 6 del PCAP.

Pues bien, este Tribunal aprecia, examinado el contenido de la oferta técnica incluida en el sobre nº 2 por LEICA MICROSISTEMAS S.L., que la visita preventiva anual no puede sino considerarse parte de un mantenimiento preventivo, pues efectivamente el mantenimiento correctivo es inherente al propio concepto de garantía obligatoria durante dos años. Por ello esta visita se integra conceptualmente como mantenimiento preventivo, que debe ser gratuito y a todo riesgo, tal y como se especifica en el PPT. Pero dicho mantenimiento preventivo es algo adicional a la garantía mínima exigible, por ello, en el anexo 5 del PCAP se indica expresamente que el mantenimiento gratuito a todo riesgo, si procede ofertarlo, se incluirá en el sobre nº 3.

Cierto es que cabría cuestionar, como lo hace la empresa, si una visita preventiva equivale a un mantenimiento gratuito a todo riesgo. Afirmar LEICA que un mantenimiento a todo riesgo es de mayor valor y coste que un mantenimiento preventivo. Incluiría, a juicio de la empresa, ilimitadas visitas y reparaciones, mientras que lo que se oferta es una visita anual preventiva.

A este respecto, este Tribunal debe afirmar que un mantenimiento preventivo adicionalmente ofertado durante el período de garantía excede de las exigencias establecidas en el PPT para el período de garantía; por ello, esta oferta de visitas anuales periódicas no puede sino encuadrarse en el concepto de período de mantenimiento a todo riesgo gratuito, si bien no constituiría la totalidad del coste global de este mantenimiento a todo riesgo.

Siendo ello así, el ofertar en el sobre nº 2 esta visita, constituye una inequívoca referencia a un aspecto que debe ser evaluado mediante fórmulas o de modo automático. De forma que LEICA MICROSISTEMAS S.L. ha incumplido la obligación claramente establecida en el PCAP de no incluir en ningún caso en los sobres 1 y 2 **referencias o anotaciones sobre aspectos que deban ser evaluados mediante fórmulas o de modo automático**. Nótese que la exigencia del PCAP, reproducido a estos efectos más arriba, es tajante y exigente: se prohíbe no sólo incluir en el sobre nº 2 lo que constituye

la oferta valorable automáticamente, sino que el pliego proscribiera que se incluya ninguna referencia o anotación sobre aspectos de esa oferta. Es éste precisamente el caso: tal y como razona el órgano recurrido, las visitas preventivas, que se ofrecen con una periodicidad anual, cuando tengan lugar durante el período de garantía no pueden sino encuadrarse en un mantenimiento preventivo adicional frente a lo exigido en el pliego. Por ello afectan a un aspecto de la oferta valorable automáticamente según el pliego, no pudiendo incluirse en el sobre nº 2.

El conocimiento de la oferta de LEICA de realizar una visita anual preventiva, podría dar lugar a un análisis no equitativo de las ofertas técnicas de los licitadores, afectando a la valoración de las diferentes ofertas técnicas, lo que supondría una vulneración de los principios de igualdad y no discriminación, rectores de la contratación pública.

En fin, la exigencia de que en la oferta técnica no se incluyan referencias a aspectos valorables automáticamente, tiene su razón de ser en que la valoración técnica basada en criterios subjetivos se realice antes de conocer la oferta valorable automáticamente, evitándose así que ese conocimiento pueda restar objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Tal exigencia está recogida, insistimos, con toda claridad en el PCAP.

Décimo. Se reitera el criterio de este Tribunal, puesto de manifiesto en resoluciones anteriores (por todas, resolución de 70/2012, de 21 de marzo), en el sentido de que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes, y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga ni el principio de concurrencia ni el de igualdad, ya que los licitadores pueden concurrir; no se les ha restringido su derecho, sino que se les exige –obviamente– que concurren cumpliendo con las normas del pliego de cláusulas administrativas particulares. En efecto, como señala la resolución citada, *“es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y*

no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (...) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato (...)

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Reiteramos la claridad de lo establecido en la cláusula 6 del PCAP, en la que se prohíbe cualquier referencia o anotación en el sobre nº 2 de aquellos aspectos de la oferta técnica o económica que sea evaluable de modo automático. Es éste precisamente el caso que nos ocupa.

Undécimo. Debe indicarse, como ya señalábamos en nuestras resoluciones 47/2012 y 70/2012, que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

A esta exigencia obedece que los artículos 145.2 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

En fin, son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150.2 del TRLCSP disponga que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*, y que en su desarrollo el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente el TRLCSP, disponga en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, mientras que el artículo 26 impone que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”*.

De otra parte, la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre B resulta ratificada en el sobre C, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción –que es única, la exclusión- por la existencia de buena fe del licitador; ni menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.

Así, si se admitiera la documentación de la recurrente contenida en el sobre 2, que ofrece información sobre el mantenimiento preventivo que se prestará (al menos) durante el período de garantía, información que no debía incluirse en este sobre según establecía claramente el pliego, ello habría determinado que los técnicos, al realizar su valoración hubieran dispuesto de una información que no era conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo respecto de la empresa ahora recurrente. Ello habría supuesto que su oferta hubiese sido valorada con un elemento de juicio que faltaba en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP. Ello supone también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 154.2 de la ley citada, pues documentación o

información que debiera estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo.

La situación antes descrita –tratada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 68/08, de 2 de diciembre- hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las mismas.

En consecuencia, sentada la conclusión de que la recurrente fue correctamente excluida del procedimiento de licitación por no ajustarse su oferta a las exigencias del pliego de cláusulas administrativas particulares, pues tal incumplimiento afecta al procedimiento de selección de licitadores y, en particular, al principio de igualdad de trato entre los mismos exigidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la exclusión efectuada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.P.F., en representación de LEICA MICROSISTEMAS, S.L. (recurso 230/2012) contra el acuerdo de la mesa de contratación de LA Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de 27 de septiembre de 2012, por el que se la excluía del procedimiento relativo al “Suministro e instalación de un microscopio confocal. Equipamiento de infraestructura cofinanciado con fondos FEDER”, por haberse incluido en el sobre nº 2 datos relativos al mantenimiento del suministro que deberían ser evaluados de forma automática, por lo que debieran haberse incluido en el sobre nº 3. Dicha exclusión es conforme a derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.